

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, lo cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios o imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los auxiliares de enfermería prestan un servicio esencial para la comunidad, en los hospitales y centros sanitarios de Andalucía dependientes del Servicio Andaluz de Salud, cuyo paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio esencial prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga convocada por el Sindicato Profesional de Auxiliares Sanitarios (S.P.A.S.) para los días 13 y 20 de abril de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los auxiliares de enfermería de los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma Andaluza, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1992

JOSE LUIS GARCIA-ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 1 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa de Transportes de Viajeros Los Amarillos, S.L., en el ámbito territorial de Cádiz, Málaga y Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios mínimos.

Por la Federación de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T., la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO y el Comité Intercentros de la empresa Los Amarillos, S.L., ha sido convocado huelga, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 10, 20, 24, 27 y 30 de abril de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa en los provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, lo cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios o imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa de transporte de viajeros «Los Amarillos, S.L.» presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamada en el artículo 19 de la Constitución dentro de las provincias de Cádiz, y ciudades, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983 y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal de la empresa de transporte de viajeros «Los Amarillos, S.L.», en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 10, 20, 24, 27 y 30 de abril de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de abril de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación
JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sre. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director General de transportes.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejería de Trabajo, de Gobernación y de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, Málaga y Sevilla.

ANEXO QUE SE CITA

SERVICIOS MINIMOS

SERVICIOS	Nº EXPEDICIONES	HORARIOS
Los Palacios-Sevilla	2.-	Salida Los Palacios 8'00 y 16'00 " Sevilla 9'00 y 19'00
Chipiona-Sevilla	1.-	Salida Chipiona 8'00 " Sevilla 18'00
Ubrique-Sevilla	1.-	Salida Ubrique 6'00 " Sevilla 17'00
Arcos de la Frontera-Sevilla	1.-	Salida Arcos 7'00 " Sevilla 16'30
Espera-Jerez de la Frontera	1.-	Salida Espera 9'30 " Jerez 16'30
Algar-Jerez de la Frontera	1.-	Salida Algar 6'15 " Jerez 13'00
Jerez-Nueva Jarilla	1.-	Salida Jerez 13'00 " N.Jarilla 8'30
Ubrique-Jerez(Por Villamartín)	1	Salida Ubrique 6'00 " Jerez 17'30
Ubrique-Cádiz	1.-	Salida Ubrique 6'15 " Cádiz 17'00
Ubrique-Ronda	1.-	Salida Ubrique 7'30 " Ronda 18'15
Ronda-Benaoján	1.-	Salida Benaoján 9'15 " Ronda 14'30
Olvera-Ronda	1.-	Salida Olvera 7'30 " Ronda 13'30
Ardales-Málaga	1.-	Salida Ardales 6'30 " Málaga 18'00
Alcalá G.-Valme	2.-	Salida Alcalá G. 8'30 15'00 " Valme 14'00 20'30
Utrera-Valme	1.-	Salida Utrera 8'00 " Valme 17'30
Tomillar-Dos Hermanas-Sevilla (Directo)	2.-	Salida Tomillar 8'00 10'30 " Sevilla 15'30 19'00
Dos Hermanas-Sevilla(Por Barriada)	8	Salida D.Hermanas 6'15 7'45 " " 9'30 11'15 " " 14'15 17'45 " " 19'00 21'30 Salida Sevilla 7'00 8'45 " " 10'30 12'15 " " 15'15 8'45 " " 20'00 22'30
Bellavista-Sevilla	24.-	Está última expedición hasta el centro de la población Salida Bellavista 6'00 7'30 " " 8'00 8'30 " " 9'45 10'20 " " 11'00 11'30 " " 12'00 13'00

"	"	13'50	14'50
"	"	15'15	15'35
"	"	16'20	16'45
"	"	19'00	19'50
"	"	20'30	21'00 22'00
Salida Sevilla		6'30	7'30
"	"	8'00	8'30
"	"	9'00	9'15
"	"	11'00	11'15
"	"	12'00	12'30
Salida Sevilla		13'15	14'15
"	"	15'00	15'45
"	"	16'00	17'00
"	"	17'15	18'10
"	"	19'10	19'30
"	"	20'20	21'15
"	"	21'30	22'30
Chipiona-Cádiz	2	Salida Chipiona 6'15	14'00
"	"	Cádiz	12'00 18'00
Sevilla-Ronda-Fuengirola		Lo realizará la Empresa A.Portillo S.A.	
Córdoba-Cádiz		Lo realizarán las Empresas Alsina Graells y Transportes Generales Comea.	

Se establece una persona para cada Taquilla y el 10% de la plantilla de Talleres.

ORDEN de 1 de abril de 1992, por la que se determinan las Fiestas Locales para 1992, en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se relacionan.

El artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, (Boletín Oficial del Estado núm. 180 del 29 de julio), atribuye a la Autoridad Laboral competente, la facultad de determinar los días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, que con el carácter de fiestas locales le sean propuestos por los Plenos de los Ayuntamientos de cada municipio.

Transferida la competencia en esta materia a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre (Boletines Oficiales del Estados núms. 29 y 30, de los días 3 y 4 de febrero de 1983), en uso de las facultades que me están conferidas en virtud de lo dispuesto por el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía núm. 26/1983, de 9 de febrero (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 15 del día 22 de febrero), por el que se atribuye a la Consejería de Trabajo dicha competencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan determinados como días inhábiles para el trabajo retribuidos y no recuperables, con el carácter de Fiestas Locales para 1992 en los Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se relacionan, los días que se indican en el anexo de la presente Orden.

Artículo segundo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de abril de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANEXO

CORDOBA		
Alcaracejos	14 febrero	16 julio
Bélmez	15 mayo	8 septiembre
GRANADA		
Vegas del Genil	10 abril	25 abril
HUELVA		
Valdelarco	18 junio	6 agosto
MALAGA		
Antequera	14 agosto	8 septiembre